



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Catherine Ospina Martínez
Demandado	Juan Pablo Cano Parra
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00106- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Cinco (5) de Julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Suba, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Catherine Ospina Martínez, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Juan Pablo Cano Parra, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia de Suba, el día 12 de mayo de 2010, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Juan Pablo Cano Parra, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Catherine Ospina Martínez.

2º.- Por solicitud de la señora Catherine Ospina Martínez, se dio inicio, el 14 de septiembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JUAN PABLO CANO PARRA, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora CATHERINE OSPINA MARTÍNEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Juan Pablo Cano Parra, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 12 de mayo de 2010.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora CATHERINE OSPINA MARTÍNEZ, de fecha 14 de septiembre de 2021, en contra del señor JUAN PABLO CANO PARRA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 12 de mayo de 2010, en la que manifestó: “El día martes me llamo a eso de las 10:00 am, me dijo sapa hijueputa, que soy una perra, que me voy a arrepentir, que me va ha dar por donde más me duele.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora CATHERINE OSPINA MARTÍNEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JUAN PABLO CANO PARRA.

-El señor JUAN PABLO CANO PARRA, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575

que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JUAN PABLO CANO PARRA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora CATHERINE OSPINA MARTÍNEZ, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese a estar debidamente notificado, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor señor JUAN PABLO CANO PARRA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa

equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

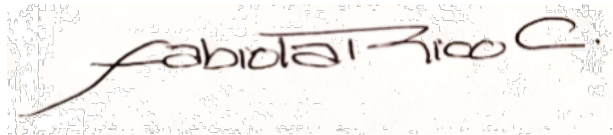
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 23 de novimebre de 2021, por Comisaría Once de Familia de Suba, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora CATHERINE OSPINA MARTÍNEZ y en contra del señor señor JUAN PABLO CANO PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>108</u> de hoy <u>06/07/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Gloria Milena Palomino Bobadilla
Demandado	Ronny Alexander Salamanca Botero
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00116- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Cinco (5) de Julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Gloria Milena Palomino Bobadilla, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Ronny Alexander Salamanca Botero, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, el día 18 de junio de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Ronny Alexander Salamanca Botero, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Gloria Milena Palomino Bobadilla.

2º.- Por solicitud de la señora Gloria Milena Palomino Bobadilla, se dio inicio, el 27 de octubre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor RONNY ALEXANDER SALAMANCA BOTERO, como sanción multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora GLORIA MILENA PALOMINO BOBADILLA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Ronny Alexander Salamanca Botero, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 18 de junio de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora GLORIA MILENA PALOMINO BOBADILLA, de fecha 27 de octubre de 2021, en contra del señor RONNY ALEXANDER SALAMANCA BOTERO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 18 de junio de 2018, en la que manifestó: "Con mi expareja todos los días tengo problemas porque estoy con tra persona, aunque el vive en casa me manosea tod el tiempo y me obliga a tener relaciones con él para que le aporte dinero en la casa y me agrede físicamente y verbalmente."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora GLORIA MILENA PALOMINO BOBADILLA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor RONNY ALEXANDER SALAMANCA BOTERO.

-Descargos del señor RONNY ALEXANDER SALAMANCA BOTERO, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Nosotros hemos tenido problemas, he sido agresivo con ella y ella también."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor RONNY ALEXANDER SALAMANCA BOTERO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra de la señora GLORIA MILENA PALOMINO BOBADILLA, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor RONNY ALEXANDER SALAMANCA BOTERO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

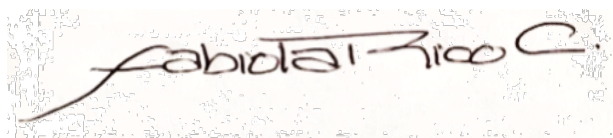
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 24 de noviembre de 2021, por Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora GLORIA MILENA PALOMINO BOBADILLA y en contra del señor RONNY ALEXANDER SALAMANCA BOTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 108 de hoy <u>06/07/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190095300
Demandante	Sonia Bibiana Rodríguez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de José Edilberto Osorio Quiroga

Téngase en cuenta que la parte demandada determinada, señores NANCY NELLY OSORIO MENDEZ, MIRYAM INES OSORIO MENDEZ y los señores YURI ANDREA OSORIO CORTES y DANIEL EDUARDO OSORIO CORTES, estos últimos en calidad de hijos en representación de su difunto padre JOSE EDILBERTO OSORIO QUIROGA, quienes contestaron en tiempo la demanda y manifiestan allanarse a las pretensiones de la misma.

Se procede en esta oportunidad a decretar las siguientes pruebas de oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados NANCY NELLY OSORIO MENDEZ, MIRYAM INES OSORIO MENDEZ, YURI ANDREA OSORIO CORTES y DANIEL EDUARDO OSORIO CORTES

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora **de las 9 am del día 18 del mes de agosto del año 2022**, en la cual se evacuarán las pruebas aquí decretadas y se continuaran con las pruebas que no ha sido evacuadas en audiencia de fecha 07/09/2021 y que fueron decretadas en auto de fecha 17 de agosto de 2021. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

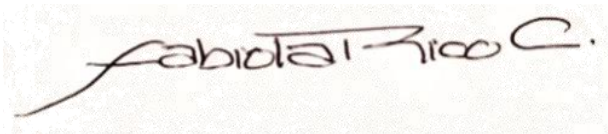
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 108	De hoy 06/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Delfina Bohórquez Martínez
Demandado	Miguel Ángel Muñoz Bohórquez
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00103- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Cinco (5) de Julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia de Engativa II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Delfina Bohórquez Martínez, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Miguel Ángel Muñoz Bohórquez, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Décima de Familia de Engativa II, el día 4 de octubre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Miguel Ángel Muñoz Bohórquez, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Delfina Bohórquez Martínez.

2º.- Por solicitud de la señora Delfina Bohórquez Martínez, se dio inicio, el 7 de abril de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 6 de octubre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOHÓRQUEZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DELFINA BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Miguel Ángel Muñoz Bohórquez, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 4 de octubre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DELFINA BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ, de fecha 7 de abril de 2020, en contra del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOHÓRQUEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 4 de octubre de 2019, en la que manifestó: "El 5 de abril de 2020, lo que pasa es que la novia de mi hijo tenía prohibido ir a mi casa. Yo vivo en el 1º piso y mi hijo vive en el 5º piso y yo escuche un escándalo y me subí a ver que era y mi hijo con su novia, se estaban pegando y se tiraban cosas y yo me metí en medio de los dos y en ese momento mi hijo decía que la novia de él decía que yo era una ciega discapacitada y que parecía una culebra porque no la dejaba entrar a la casa. Ellos estaban drogados y tomados y no se daban cuenta de lo que hacían. Yo ese día llame a la policía y llegaron y sacaron a mi hijo y le dije a la mujer que se fuera de la casa. La policía lo saco."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora DELFINA BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOHÓRQUEZ.

-El señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOHÓRQUEZ, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOHÓRQUEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora DELFINA BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese a estar debidamente notificado, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOHÓRQUEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en

contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

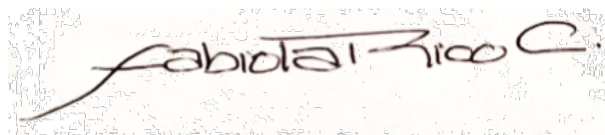
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 6 de octubre de 2020, por Comisaría Décima de Familia de Engativa II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DELFINA BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ y en contra del señor señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOHÓRQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, reading 'Fabiola Rico C.', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 108
de hoy 06/07/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN – CUADERNO DE INCIDENTE DE HONORARIOS 2021		
CAUSANTE	AULBERTO CIPRIÁN MARTÍNEZ		
RADICACIÓN:	2006-0528	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2006 00528 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el escrito contentivo del archivo digital rotulado como “003. ACEPTACIÓN CARGO” del cuaderno de incidente de honorarios 2021, allegado por la auxiliar de la justicia nombrada en el presente asunto y por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

DISPONE:

La aceptación del cargo de **perito abogado** que fuera efectuada en el memorial que antecede, se tiene en cuenta para los efectos legales a que haya lugar y como consecuencia de ello **TÉNGASE a ARGENIS RAMÍREZ GÓMEZ**, como perito abogado designada mediante auto adiado del 10 de septiembre de 2020 (fl. 27 del expediente digital, del cuaderno de incidente de honorarios 2021.

Para efectos de realizar la gestión encomendada, se le concede a la perito un término de **quince (15) días hábiles**, para que allegue la pericia o el dictamen encomendado a este Estrado Judicial.

Secretaría proceda a remitirle el link del expediente digital a la sede electrónica de la perito.

NOTIFIQUESE (8),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 108 De hoy 6 de julio de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	AULBERTO CIPRIÁN MARTÍNEZ		
RADICACIÓN:	2006-0528	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2006 00528 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial junto con los recibos de pago y demás documentos contenidos en el archivo del expediente digital rotulado como “002. MEMORIAL SOPORTES DE PAGO”, manténganse agregados al expediente para los fines legales y pertinentes y los mismos se ponen en conocimiento de los interesados para lo que a bien tengan manifestar.

NOTIFIQUESE (8),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 108 De hoy 6 de julio de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	AULBERTO CIPRIÁN MARTÍNEZ		
RADICACIÓN:	2006-0528	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2006 00528 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Respecto a de las pretensiones del archivo que hace parte del expediente digital y se denominó “003. MEMORIAL SOLICITUDES VARIAS”, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. Respecto de la pretensión primera, relacionada con que los herederos *JENNIFER CIPRIAN, MARTHA YOHANA CIPRIAN ESGUERRA, ARIEL HUMBERTO CIPRIAN RUIZ y LILIANA CIPRIAN* manifiesten de manera expresa, si desean continuar con los servicios profesionales de quien en la actualidad ejerce su poder o en su defecto lo revoquen y lo otorguen a otro profesional del derecho, porque al parecer no le han cancelado sus honorarios, **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE**, ya que no es un petición propia de esta clase de procesos (liquidatorios), como tampoco guarda relación con el sucesorio que se adelanta, pues al parecer lo que pretende el abogado es que con los requerimientos se induzca a quienes le otorgaron poder a que se lo revoquen de forma expresa para así poder dar inicio al incidente por honorarios, situación que como se dijo no sólo no es del resorte del mortuorio que ocupa la atención del Despacho, sino que le cobro de los honorarios deberá, si a bien lo tiene, hacerlo en otro escenario judicial, como lo es acudiendo a los Juzgados Laborales para que le sea reconocida y tasada su gestión.

Pero es que tampoco puede solicitarles que le confieran poder a otro apoderado cuando *ARIEL HUMBERTO CIPRIAN RUIZ, JENNIFER y MARTHA YOHANA CIPRIAN ESGUERRA*, cedieron sus derechos herenciales por medio de venta a título universal a *MARÍA YOJANA BURGOS GUERRERO*, quien fue reconocida en su calidad de cesionaria por auto del 22 de enero de 2020 (fl. 97 del expediente físico y 150 del archivo “001. OBJECION A LA PARTICION” del expediente digital), lo que quiere decir, que la última de las mencionadas ocupa el lugar de los cedentes quienes actuaban en su calidad de herederos y ya no pueden tener injerencia alguna en el trámite sucesoral, pues se despojaron de sus derechos, los que actualmente se encuentran en cabeza de la cesionaria.

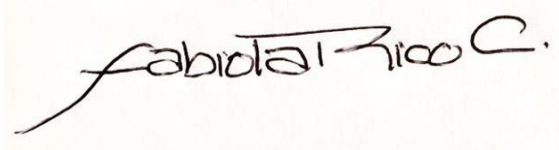
Tampoco es cierto que los cedentes referidos se encuentren obligados, pues la terminación del mandato debe darse de forma expresa, aspecto que brilla por su ausencia en las diligencias, razón por la cual se corrigió el proveído de fecha 14 de febrero de 2020, por lo que se ordena al apoderado *JAIME BECERRA NARVAEZ*, estarse a lo resuelto en auto del 6 de agosto de 2021.

2. En lo que atañe a la pretensión segunda y en atención a la solicitud elevada por el abogado *JAIME BECERRA NARVAEZ*, se requiere a la abogada *ADRIANA MARIA MORA MARTINEZ*, para que a futuro proceda a dar cumplimiento a lo instituido en el numeral 14 del art. 78 del CGP (Deberes de las partes y sus apoderados), en concordancia con

el art. 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (antes art. 3º del Decreto 806 de 2020), esto es, remitiendo un ejemplar de los memoriales presentados a quienes hagan parte del proceso, empero si están representados por abogado, deberán ser enviados al profesional del derecho que los apodere, con excepción los escritos que contengan peticiones relacionadas con medidas cautelares.

3. Con relación a la pretensión tercera y en virtud de lo informado por el abogado JAIME BECERRA NARVAEZ, con la que quiere dejar expresa constancia el 6 de agosto de 2021, salieron 2 autos del Despacho pero sólo uno de ellos fue publicado y notificado el 10 de agosto de 2021, esto es, el relacionado con el incidente por honorarios en contra de MARTHA YOHANA CIPRIAN ESGUERRA, **SE REQUIERE A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, para que publique y notifique el auto de fecha 6 de agosto de 2021**, el cual se pronuncia sobre las razones por las que no se realiza la audiencia fijada para el 6 de agosto de 2021 y se imparten otras órdenes a Secretaría, la cual deberá ser notificada en el estado de este mismo proveído.

NOTIFIQUESE (8),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 108 De hoy 6 de julio de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	AULBERTO CIPRIÁN MARTÍNEZ		
RADICACIÓN:	2006-0528	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2006 00528 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito contenido en el archivo digital denominado “004. MEMORIAL REMATE INMUEBLE”, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. Con relación a que se le resuelvan las 3 peticiones contenidas en el memorial radicado por el abogado JAIME BECERRA NARVAEZ, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual el Despacho emite pronunciamiento al respecto.
2. Comoquiera que se solicita la subasta del bien raíz para el pago de las deudas de un inmueble que hacer parte de los activos del presente sucesorio, se ordena a la Secretaría del Juzgado que el escrito de solicitud de remate del inmueble, allegado por el abogado JAIME BECERRA NARVAEZ, de que trata el art. 503 del CGP, proceda a fijarlo en la lista de traslados de que trata el artículo 110 del CGP.

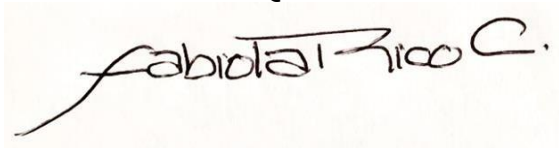
Se ordena a la Secretaría del Juzgado remitir el referido escrito de solicitud de remate y sus anexos, si hay lugar a ello, o compartir el link del proceso a los interesados en el mortuario.

3. El Despacho procede a precisarle al abogado JAIME BECERRA NARVAEZ, una situación jurídica que considera debe estar clara en el proceso y es la relacionada con la afirmación que hiciera el mencionado al señalar: *“... aclarando como bien lo informa su despacho en el auto de fecha 06 de agosto de 2021, que las señoras JENNIFER CIPRIAN – MARTHA YOHANA CIPRIAN ESGUERRA –ARIEL HUMBERTO CIPRIAN RUIZ, por cuanto no han revocado poder alguno, **ostentan procesalmente la calidad de ser mis mandantes y por lo tanto obligadas**, deben ser escuchadas en este proceso, siendo quien suscribe su legítimo interlocutor”* y mas adelante puntualiza que: *“... **los herederos reconocidos y a la vez mis poderdantes** JENNIFER CIPRIAN – MARTHA YOHANA CIPRIAN ESGUERRA –ARIEL HUMBERTO CIPRIAN RUIZ Y LILIANA CIPRIAN **son los interesados en la venta del inmueble arriba referenciado**, para lo cual se debe correr traslado únicamente para que se manifiesten sobre la petición a los herederos ESTEFANIA CIPRIAN BURGOS, MANUELA CIPRIAN BURGOS quienes dentro del término de ley se deberán manifestar”* (negrilla por el Despacho para resaltar), pues considera esta Juzgadora que pretende interpretar en forma acomodaticia y confundir al Despacho y a los interesados en el proceso, toda vez que al haber señalado esta célula judicial que no existe revocatoria del poder o designación de otro abogado por parte de JENNIFER CIPRIÁN ESGUERRA, MARTHA YOHANA CIPRIÁN ESGUERRA, ARIEL HUMBERTO CIPRIÁN RUÍZ, como lo indica el art. 76 del CGP, no es óbice para que las siga apoderando cuando ya no hacen parte del proceso y afirmando que ellos solicitan la venta del inmueble.

- En ese sentido necesario es aclarar que si bien es cierto el Juzgado afirmó que no existía revocatoria al mandato, porque eso da cuenta la realidad procesal, no es menos cierto que los referidos vendieron sus derechos herenciales a título universal, razón por la que ya no son parte de este litigio, en virtud de que no tienen ni legitimación en la causa ni interés para participar, pues MARÍA YOJANA BURGOS GUERRERO, quien fue reconocida en su calidad de cesionaria por auto del 22 de enero de 2020 (fl. 97 del expediente físico y 150 del archivo "001. OBJECION A LA PARTICION" del expediente digital), luego entonces ocupa el lugar de los herederos JENNIFER CIPRIAN, MARTHA YOHANA CIPRIAN ESGUERRA y ARIEL HUMBERTO CIPRIAN RUIZ, dejando claridad que BLANCA LILIANA CIPRIÁN RUÍZ al parecer no ha vendido sus derechos herenciales ni le ha revocado el mandato al apoderado, lo que conlleva a concluir que es la única interesada activa en el proceso y que apodera el abogado JAIME BECERRA NARVAEZ.
4. Es menester recordarle al apoderado que deben cumplir con las cargas procesales que el legislador les impone, elevando sus peticiones de forma correcta, que se relacione con el proceso y con los documentos que se requieren, cuando a ello haya lugar, pues no puede permitir el Despacho que el trámite se utilice para discutir y ventilar asuntos ajenos a los bienes objeto de adjudicación y peticiones que son propias de un proceso de sucesión.

Corolario de lo anterior y en aras de evitar que esta juzgadora haga uso de sus poderes correccionales, se les pone de presente el artículo 78 del CGP que trata sobre los deberes de las partes y sus apoderados sobre todo en lo que atañe a los numerales 1º y 3º (*"Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos". "Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias."*) y el numeral 1º, 4º y 5º del artículo 79 ibídem, que hace alusión a la temeridad o mala fe.

NOTIFIQUESE (8),



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 108 De hoy 6 de julio de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	AULBERTO CIPRIÁN MARTÍNEZ		
RADICACIÓN:	2006-0528	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2006 00528 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial visible en el archivo digital "005.Memorial SUCESION INTESTADA AULBERTO CIPRIAN MARTINEZ", junto con sus anexos, permanezca agregado al expediente para lo que en derecho corresponda y el mismo se pone en conocimiento de los interesados para que manifiesten lo que a bien tengan

Con relación a la solicitud de que el Despacho requiera al abogado JAIME BECERRA para que cese las actuaciones temerarias y los hostigamientos a sus representadas y así mismo no continúen vigilándolas y que en un eventual caso, si el despacho lo considera se compulsen copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que determinen si el abogado se encuentra inmerso en una falta disciplinaria con las actuaciones que ha realizado, **SE NIEGA DICHO REQUERIMIENTO POR IMPROCEDENTE**, en virtud de que el proceso liquidatorio no tiene como finalidad dedicarse a zanjar las diferencias entre los apoderados y menos que no son propias del trámite, pues para ello las presuntas afectadas pueden acudir a las respectivas instancias judiciales y si considera la togada que las conductas del abogado pueden estar inmersas en una falta disciplinaria, proceda a elevar la respectiva queja a la Comisión Seccional de Disciplina, pero no poner al Juzgado en esas lides, pues cuando esta Juzgadora considere que se ha incurrido en la comisión de una falta disciplinaria o de un punible (delito), procederá con la compulsa de copias respectivas sin que haya necesidad de petición de parte.

Sea este el momento para recordarle a la apoderada lo que se le dijo al abogado JAIME BECERRA NARVAEZ, en auto de esta misma fecha, esto es, que los apoderados son las guías de los verdaderos interesados en el proceso y por ello deben cumplir con las cargas procesales que el legislador les impone, presentando sus solicitudes de conformidad con el objeto del proceso y no pretender ampliar la perspectiva del trámite liquidatorio en peticiones que quizás pertenezcan a la jurisdicción penal, disciplinaria, civil o a la de familia, pero en otro litigio distinto al que ocupa la atención del Despacho.

Por lo anterior, se reitera que de continuar los apoderados con peticiones de que dilatan y entorpecen el trámite del proceso y con el objeto de evitar que esta juzgadora haga uso de sus poderes correccionales, se les pone de presente el artículo 78 del CGP que trata sobre los deberes de las partes y sus apoderados sobre todo en lo que atañe a los numerales 1º y 3º ("*Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*"). "*Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*") y el numeral 1º, 4º y 5º del artículo 79 ibídem, que hace alusión a la temeridad o mala fe.

NOTIFIQUESE (8),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 108

De hoy **6 de julio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	AULBERTO CIPRIÁN MARTÍNEZ		
RADICACIÓN:	2006-0528	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2006 00528 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El mensaje de datos visible en el archivo “006. MEMORIAL APODERADA”, por medio del cual la abogada **Adriana María Mora Martínez** manifiesta que su sede digital o correo electrónico, para efectos de notificaciones, será únicamente abogadaadrianamora@outlook.es, téngase en cuenta para efectos de remisión de memoriales por parte de los interesados en el proceso, así como por el Juzgado al momento de enviarle las comunicaciones que se requieran.

Con relación a la petición de la mencionada togada, consistente en que se le remitan los memoriales radicados por el abogado JAIME PABLO BECERRA el 11 de agosto de 2021, proceda **la Secretaría del Juzgado a remitir el link del proceso a los apoderados que representan a los aquí interesados y vigentes en el proceso**, teniendo en cuenta que quienes hayan cedido o vendido sus derechos herenciales a título universal, no hacen parte del presente trámite, por lo tanto a sus abogados no se les remitirá el expediente digital, salvo que aún tengan herederos o litigantes con interés actual en el proceso.

NOTIFIQUESE (8),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 108

De hoy **6 de julio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	AULBERTO CIPRIÁN MARTÍNEZ		
RADICACIÓN:	2006-0528	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2006 00528 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

La petición contentiva de que se de estricta aplicación al artículo 121 del CGP, por cuanto en el dicho del abogado considera que este Despacho ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, como quiera que ha transcurrido más de un año, sin que se dicte la correspondiente sentencia que ponga fin a las diligencias, siendo procedente se remita el proceso al juez que le sigue en turno.

En ese orden de ideas, necesario es decir que la solicitud implícita de nulidad por pérdida de competencia de que trata el art. 121 del CGP, además de no contar con los requisitos que se exigen para ello y no efectuarse en la forma idónea, la figura procesal expuesta y que se itera no fue formulada debidamente, no tiene la capacidad de afectar el presente asunto, dado que la misma, de haber existido el vicio, quedó saneado en vigencia de dicha normatividad y/o de la ley 1395 de 2010, art. 9º, la cual también establecía un plazo de duración, en virtud que la demanda de sucesión; empero si lo que piensa el abogado es que debería contabilizarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, es decir, una vez se hubiere surtido el tránsito de legislación de que trata el numeral 6º del art. 625 del CGP, en gracia de discusión, amén de que ya se saneó la misma, de acuerdo a lo explicado, también estaría saneada y el abogado inconforme viene a poner en evidencia una presunta nulidad por pérdida de competencia, en forma indebida, sin presentarla con la técnica jurídica y requisitos que se deben, es decir 4 o 5 años después de haberse saneado el presunto vicio.

En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 1º de septiembre de 2021, al interior del proceso 15001-31-10-002-2014-00082-01, que:

“(…) En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se considerará saneada… [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo.

La lealtad y probidad procesal imponen que «[l]os errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas» 11. Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel… prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe» (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. n.º 2009-01117-01).

Tiene dicho la Sala que:

*Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; **mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal** (SC, 11 mar. 1991).*

Así las cosas, como a partir del 12 de enero de 2017 el demandado tuvo la oportunidad de solicitar al juzgador que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del proferimiento de la sentencia de alzada -30 de mayo-, con este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121.

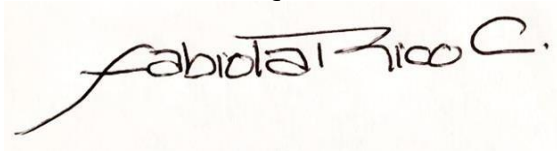
Así las cosas, como a partir del 12 de enero de 2017 el demandado tuvo la oportunidad de solicitar al juzgador que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del proferimiento de la sentencia de alzada -30 de mayo-, con este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121. (negrilla por el Despacho para resaltar)”

Por último, la ausencia de proferimiento de la sentencia aprobatoria de la partición, no es un hecho atribuible a este Despacho, toda vez que los interesados no han efectuado las diligencias tendientes a obtener el paz y salvo por parte de la DIAN para poder continuar con este trámite sucesoral.

Por esas potísimas razones tampoco es de recibo la solicitud de nulidad por pérdida de competencia de que trata el art. 121, que aunque no fue presentada como lo exigen la ley y la jurisprudencia, se deja evidencia que el Despacho se pronuncia.

Por lo anterior, **se niega la nulidad por pérdida de competencia.**

NOTIFIQUESE (8),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 108 De hoy 6 de julio de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN – CUADERNO DE OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN		
CAUSANTE	AULBERTO CIPRIÁN MARTÍNEZ		
RADICACIÓN:	2006-0528	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2006 00528 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El informe secretarial que se adjuntó al expediente digital y se denominó “002. INFORME 2006-0528”, donde se consignan las razones por las cuales no se llevó a efecto la audiencia del 6 de agosto de 2021, permanezca agregado al expediente para los fines legales pertinentes.

Tengan en cuenta las partes que no es dable decidir la objeción a la partición planteada, hasta tanto los interesados en el mortuorio adelanten las gestiones relacionadas con la deuda que tiene la sucesión ilíquida con la DIAN.

Una vez se de cumplimiento por parte de la Secretaría del Juzgado y de los interesados al auto de fecha 6 de agosto de 2021, el cual se ordenó notificar por estado junto con las providencias que se profirieron en esta fecha, deberá ingresarse el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (8),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 108

De hoy **6 de julio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	AULBERTO CIPRIÁN MARTÍNEZ
RADICACIÓN:	2006-0528 11001 31 10 017 2006 00528 00
CUADERNO:	Incidente de objeción a la partición

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que por auto de fecha 26 de julio de 2021, visible a folios 102 y 103, se señaló fecha para el día 6 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., con el objeto de decidir la objeción al trabajo de partición, la cual no es posible llevar a efecto, dado que existen unos pasivos que afectan el mortuario, de conformidad con lo manifestado en reiteradas oportunidades por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, razón por la que atendiendo la última comunicación de dicha entidad, esto es, la que obra a folio 65 del cuaderno de incidente de objeción a la partición, mediante la cual se solicitan las declaraciones de renta de los años gravables de 2013 a 2015 y fracción del año 2016, así como los inventarios actualizados, aportando los certificados de tradición y libertad, el pago de impuestos prediales, que le permita a la DIAN conocer el valor de los bienes inventariados.

En ese orden de ideas, no es prudente desatar la objeción planteada, hasta tanto no se tenga el aval de dicha entidad, razón por la que no se efectuará la audiencia y se ordena **OFICIAR** a la DIAN, remitiendo los documentos que se reclaman en el oficio No. 1.32.244.443.5174 del 25 de abril de 2019 (fl. 65), los cuales deberán remitir los interesados en el sucesorio junto con el oficio que libre la Secretaría.

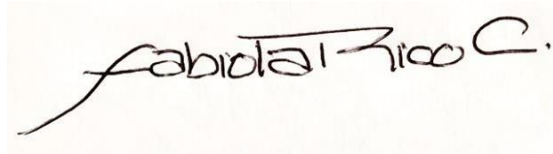
Igualmente se requiere a los interesados para que manifiesten, en un término de cinco (5) días, si para efectos de la provisión con el objeto de garantizar el pago de la obligación adeudada, se hará la adjudicación de un bien a la DIAN, dado que para ello se requiere concepto del área técnica de la entidad, o si por el contrario se le hará la adjudicación de dicha hijuela a uno o a varios herederos, caso en el cual no se requiere de pronunciamiento de la DIAN, **información que debe ser enviada a dicha entidad en el OFICIO que se remita.**

Así mismo, **solicítese en la comunicación a enviar a la DIAN**, para que en el término de 20 días hábiles, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informe a este Despacho el monto exacto de la deuda que por concepto de impuestos tiene a su cargo la presente sucesión ilíquida, a fin que sea el partidora (a) quien elabore la correspondiente hijuela y tenerla en cuenta en los pasivos (art. 849-2 Estatuto Tributario).

No obstante lo anterior y tal y como se había ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2013, visible a folio 117 del cuaderno principal, los interesados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17 del Decreto 2634 del 17 de diciembre de 2012, informando a la partidora el estado de la carga fiscal.

Una vez se obtenga respuesta de la DIAN con la información solicitada y el visto bueno para continuar con el presente proceso, se señalará de nuevo fecha para poner fin al trámite incidental de objeción a la partición.

NOTIFIQUESE, (2)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 108

De hoy **6 de julio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero